**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/106/2014
**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En Tijuana, Baja California a 14 catorce de enero de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/106/2014,** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La hoy parte recurrente solicitó al XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, a través de la Unidad Municipal de Acceso a la Información, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX, en fecha 29 veintinueve de julio del año 2014 dos mil catorce, lo siguiente:

> *"Versión pública de cada recibo pagado por cada uno de los centros de verificación de emisiones vehiculares en Mexicali, derivado del impuesto por alta o baja del registro del personal de supervisión o técnico."*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 00038614.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En virtud de lo anterior, en fecha 06 de agosto de 2014 dos mil catorce, la Unidad Municipal de Acceso a la Información, le notificó al solicitante la respuesta emitida por Tesorería Municipal en los siguientes términos:

> *"Atento a los artículos 23 fracción II y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 3 fracción VI, IX, X; 5 SEGUNDO PARRAFO, 6,16 fracción I y 18 fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, la información requerida mediante solicitud 0386-2014, tiene el carácter de información confidencial al tratarse de datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución y comercialización en los términos de la Ley, lo cual limita el acceso a al Información Pública y ningún sujeto obligado deberá proporcionarla."*

**III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 15 quince de agosto de 2014 dos mil catorce, presentó ante este Órgano Garante, escrito de recurso de revisión, por lo que se

le requirió para que precisara algunos puntos de su recurso de revisión, lo cual realizó en fecha 26 veintiséis de agosto del mismo año, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

> *"Derivado que se me limita al acceso a una información, en PETICION 00038614 y donde el sujeto obligado recurre a la clasificación como confidencial de la información."*

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Respuesta emitida a la solicitud referida.

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 27 veintisiete de agosto de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/106/2014**.

**V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION.** El 2 dos de septiembre de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/874/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**V. CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION.** En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 12 doce de septiembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

> *"… Al respecto me permito hacer de su conocimiento que en fecha 8 de septiembre del año en curso, que en fecha 8 de septiembre del año en curso, el Jefe de la Unidad Municipal de Acceso la Información (UMAI), emitió respuesta a esta Autoridad, mediante oficio numero 0262, informando, que ésta a su vez, solicitó la respectiva información a la Dirección de Protección al Ambiente y a la Tesorería Municipal, con folios Infomex 0386/14/001 y0386-14-002, siendo que al efecto la Tesorería Municipal emitió la siguiente respuesta en fecha 5 de agosto del año en curso:*
>
> *-Atento a los artículos 23 fracción II y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 3 fracción VI, IX, X; 5 SEGUNDO PARRAFO, 6,16 fracción I y 18 fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, la información requerida mediante solicitud 0386-2014, tiene el carácter de información confidencial al tratarse de datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución y comercialización en los términos de la Ley, lo cual limita el acceso a la Información Pública y ningún sujeto obligado deberá proporcionarla.-*

*… Ahora bien, y en caso de requerir información adicional, eta puede ser requerida directamente por conducto de la Unidad de Transparencia; toda vez, que la Tesorería, es quien clasificó como confidencial la información y documentación solicitada por el hoy recurrente …, y la Unidad de Transparencia, es la única facultada para hacer la entrega formal de la información en cuestión, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 37,38 y 39 fracciones I, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...".*

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 18 dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce, se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 6 seis de octubre de 2014 dos mil catorce.

**VIII. AUDIENCIA DE CONCILIACION.** En fecha 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 11:00 once horas del día jueves 30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce, a la cual fueron omisas en comparecer ambas partes según constancia que obra en autos.

**IX. ALEGATOS.** En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 7 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos.

**X. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 25 veinticinco de noviembre de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
>
> *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

**Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

**Artículo 86**

**I.-** Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del momento que transcurrió el término para dar respuesta a la solicitud, toda vez que le fue notificada la respuesta a la hoy parte recurrente en fecha 6 seis de agosto de 2014 dos mil catorce e interpuso el recurso de revisión en fecha 15 de agosto del mismo año.

**II.-** Exista cosa juzgada

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

**III.-** Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el sujeto obligado

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento fue respondida por el sujeto obligado recurrido, es decir, XXI Ayuntamiento de Mexicali, y fue presentada vía electrónica por medio del sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX; lo anterior, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**IV.-** Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución

Este Órgano Garante no advierte que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento referidas, siguientes:

> *"**Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes**:*
> *I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
> *II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados.

En relación con la fracción I del artículo invocado, al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

| | |
|---|---|
| **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA** | "Versión pública de cada recibo pagado por cada uno de los centros de verificación de emisiones vehiculares en Mexicali, derivado del impuesto por alta o baja del registro del personal de supervisión o técnico." |
| **CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA** | *"Atento a los artículos 23 fracción II y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 3 fracción VI, IX, X; 5 SEGUNDO PARRAFO, 6,16 fracción I y 18 fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, la información requerida mediante solicitud 0386-2014, tiene el carácter de información confidencial al tratarse de datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución y comercialización en los términos de la Ley, lo cual limita el acceso a la Información Pública y ningún sujeto obligado deberá proporcionarla."* |
| **CONTESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO AL RECURSO DE REVISIÓN** | *"… Al respecto me permito hacer de su conocimiento que en fecha 8 de septiembre del año en curso, que en fecha 8 de septiembre del año en curso, el Jefe de la Unidad Municipal de Acceso la Información (UMAI), emitió respuesta a esta Autoridad, mediante oficio numero 0262, informando, que ésta a su vez, solicitó la respectiva información a la Dirección de Protección al Ambiente y a la Tesorería Municipal, con folios Infomex 0386/14/001 y0386-14-002, siendo que al efecto la Tesorería Municipal emitió la siguiente respuesta en fecha 5 de agosto del año en curso:*<br>*-Atento a los artículos 23 fracción II y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 3 fracción VI, IX, X; 5 SEGUNDO PARRAFO, 6,16 fracción I y 18 fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el* |

| | |
|---|---|
| | *Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California, la información requerida mediante solicitud 0386-2014, tiene el carácter de información confidencial al tratarse de datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución y comercialización en los términos de la Ley, lo cual limita el acceso a la Información Pública y ningún sujeto obligado deberá proporcionarla.-*<br><br>*"… Ahora bien, y en caso de requerir información adicional, eta puede ser requerida directamente por conducto de la Unidad de Transparencia; toda vez, que la Tesorería, es quien clasificó como confidencial la información y documentación solicitada por el hoy recurrente …, y la Unidad de Transparencia, es la única facultada para hacer la entrega formal de la información en cuestión, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 37,38 y 39 fracciones I, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California...".* |

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS**. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo*: "… **el derecho a la información será garantizado por el Estado**. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. **Toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **es pública** y **SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE** por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**…".*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**,** es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno**.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

> ***Núm. IUS:*** *164028*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 464*
> *Tesis: 2a. LXXV/2010*
> *Tesis aislada*
> *Materia (s): Constitucional*
> ***Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.***
> ***Texto:*** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos*

*legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.* ***Precedentes:*** *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

***DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.*** *El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela *"**debe comprender una** **obligación positiva de parte del Estado de brindar***

***acceso a la información en su poder***"; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

> ***"****1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
>
> *2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
> *a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
> *b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas…"*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

> ***LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.***
>
> *Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.*
>
> *En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la*

> *aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.*

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, **a través de la GENERACIÓN Y PUBLICACIÓN DE** información sobre sus indicadores de gestión y **el EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, **salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

> *"… **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**…".*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***Registro No.*** *169574*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVII, Junio de 2008*

*Página: 743*

*Tesis: P./J. 54/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Constitucional*

***ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.***

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.*

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se

tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface el Derecho de Acceso a la Información de la parte recurrente, o si por el contrario existe violación a este derecho y por lo tanto, en reparación a dicha violación, resulta procedente revocar o modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** Al entrar al análisis de fondo del asunto, es necesario precisar que el Sujeto Obligado informó al solicitante que la información peticionada se trataba de información de carácter confidencial por ser datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución y comercialización.

En razón de lo anterior, es preciso traer a colación lo peticionado por el solicitante:

> *"Versión pública de cada recibo pagado por cada uno de los centros de verificación de emisiones vehiculares en Mexicali, derivado del* ***impuesto por alta o baja del registro del personal de supervisión o técnico."***

Derivado de lo anterior, resulta procedente invocar la ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California para el ejercicio fiscal 2014, publicada en el periódico oficial del estado el 31 treinta y uno de enero de 2013 dos mil trece:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO**

**DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

**PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2014**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LOS INGRESOS**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Mexicali, Estado de Baja California durante el ejercicio fiscal del 1o. de Enero al 31 de Diciembre del 2014, y serán los que se obtengan por los siguientes conceptos en cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

**TÍTULO SEGUNDO**

| | | |
|---|---|---|
| | **IMPUESTOS** | **$ 726,072,874.53** |
| 1.- | Impuesto Predial. | $ 274,277,869.91 |
| 2.- | Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles | $ 162,442,013.15 |
| 3.- | Impuesto para el Fomento Deportivo y Educacional. | $ 119,607,835.68 |

31 de diciembre de 2013. PERIÓDICO OFICIAL Página 5

| | | |
|---|---|---|
| 4.- | Impuesto para Turismo, Convenciones y Fomento Industrial. | $ 24,235,936.05 |
| 5.- | Impuesto sobre Asistencia a Diversiones y Espectáculos Públicos. | $ 221,935.11 |
| 6.- | Impuesto para el Mantenimiento y Conservación de las Vías Públicas. | $ 48,608,536.43 |
| 7.- | Impuesto por Alumbrado Público. | $ 96,678,748.20 |

De los impuestos antes plasmados, no se desprende alguno que encuadre dentro de lo solicitado por la parte recurrente.

Ahora bien, por otra parte, la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece, contempla los siguientes impuestos:

**LA H. XXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIONES I Y XI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:**

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014**

**ÍNDICE GENERAL.**

**TÍTULO PRIMERO** **GENERALIDADES.**

**TÍTULO SEGUNDO** **IMPUESTOS.**

- **Capítulo I** Impuesto sobre Actividades Mercantiles e Industriales.
- **Capítulo II** Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.
- **Capítulo III** Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
- **Capítulo IV** Impuesto sobre Compraventa y Operaciones Similares.
- **Capítulo V** Impuesto sobre Servicios de Hospedaje.
- **Capítulo VI** Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Juegos Permitidos y Concursos.
- **Capítulo VII** Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior.
- **Capítulo VIII** Impuesto Ambiental sobre la Extracción y Aprovechamiento de Materiales Pétreos.

Derivado de lo anterior, podría advertirse que el impuesto a que se refiere el solicitante, podría de encuadrar dentro del capítulo II que se refiere al "Impuesto sobre remuneraciones al Trabajo Personal", sin embargo dicho impuesto le corresponde recaudarlo al Estado, no al municipio, quien es el Sujeto Obligado en la presente controversia. Por lo tanto si se tratase del impuesto referido, no sería procedente la clasificación de información que no obra en los archivos del Sujeto Obligado. Lo anterior cobra sustento de conformidad con lo que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguiente:

> *"**Artículo 3**.- **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien de dominio público**, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento.*
>
> *La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá entregarse de manera clara, confiable, oportuna y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para la persona."*

En relación a lo anterior se cita lo articulado por la Ley de Hacienda del Estado, la cual establece:

> *"**Artículo 2**.- **Las personas** físicas, **morales** o unidades económicas **domiciliadas en el Estado** o fuera de él, **que** tuvieren bienes en su territorio o **celebren actos que surtan efectos en el mismo**, **están obligados a contribuir para los gastos públicos de la entidad de la manera que dispongan las Leyes y a cumplir con las disposiciones que establezca el Código Fiscal del Estado**."*
>
> *"**Artículo 4-1**.- **Las contribuciones que perciban** los Organismos Descentralizados, **Concesionarios, Empresas de Participación Estatal** o Paraestatales, **por la prestación de un servicio público**, ya sea de los establecidos como Derechos o cualquier otra denominación hacendaria, **se fijarán mediante cuotas o tarifas que en su caso corresponda**. Ninguna contribución mencionada en el presente artículo podrá recaudarse si no está prevista por la Ley anual de ingresos correspondientes, o por una ley posterior que lo establezca.*
> ***Asimismo, deberán incluir las Entidades mencionadas en el párrafo anterior, todos los servicios que generen una obligación de cobro**."*
>
> *"**Artículo 157**.- **Los servicios que el Gobierno del Estado proporcione** en forma directa o **a través de sus** organismos descentralizados o **concesionarios**, al realizar una actividad de interés público, **obligan a quien los reciba, al pago de los derechos correspondientes**.*
> *En el caso de los Organismos Descentralizados, Concesionarios, Empresas de Participación Estatal o Paraestatales, deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 4-1 del presente ordenamiento."*

Por lo tanto es evidente que la información peticionada por el recurrente es información relativa a personas morales.

Ahora bien, en relación con la afirmación del Sujeto Obligado consistente en afirmar que la información peticionada se trataba de datos confidenciales cuyo consentimiento es requerido para su publicación, es necesario invocar la siguiente tesis jurisprudencial:

> *"Época: Décima Época*
>
> *Registro: 2005522*
>
> *Instancia: Pleno*
>
> *Tipo de Tesis: Aislada*
>
> *Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P. II/2014 (10a.)*

*Página: 274*

***PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.***

*El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo**, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.** Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.*

*Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en*

*contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.*

*El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.*

*Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.*

*Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

De la tesis jurisprudencial anterior, es posible concluir que a pesar que en primera instancia quienes tienen derecho a la protección de datos personales son las personas físicas únicamente, ésta podría extenderse a las personas morales cuando se trate de información equiparable al de personas físicas. Por lo que la información solicitada no es susceptible de ser clasificada como confidencial.

Sin embargo, en relación con la información materia del presente procedimiento, resulta necesario invocar lo que establece el Código Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981:

**"*Artículo 69.*-** ***El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.*** *Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento…"*

En ese sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece en sus artículos 24, 25 y 27 lo siguiente:

***"Artículo 24.-*** *Para los efectos de esta Ley se considera información reservada cuando:*

*I.- Se trate de información cuya difusión comprometa la seguridad de la Nación, el Estado o el Municipio.*

*II.- Sea información que otros estados u organismos internacionales entreguen con tal carácter, a los sujetos obligados.*

*III.- Se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.*

***IV.- Se pueda causar un serio perjuicio a:***

*a).- Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;*

*b).- La prevención, investigación o persecución de los delitos;*

*c).- La impartición de la justicia;*

*d).- La seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias;*

***e).- La recaudación de las contribuciones; y***

*f).- Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado.*

*V.- Se trate de información referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones públicas en proceso y que los sujetos obligados lleven a cabo para adquirir, enajenar, concesionar, arrendar o contratar bienes, servicios u obra pública, en tanto no concluya el procedimiento respectivo.*

*VI.- Se pueda menoscabar el patrimonio de una entidad pública.*

*VII.- Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda afectar un proceso de toma de decisiones que impacte el interés público y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.*

*VIII.- Los procedimientos administrativos, fiscales, laborales y la información de juicios políticos y declaración de procedencia, hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme. Dichos expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.*

*IX.- Los expedientes de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya expedido la resolución administrativa que corresponda; y*

***X.- La que por disposición expresa de una ley sea calificada reservada.***

*No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de investigación de violaciones graves a las garantías individuales o delitos de lesa humanidad".*

***"Artículo 25.-*** *La resolución que clasifique la información como reservada deberá indicar:*

*I. El nombre del sujeto obligado que la emite;*

*II.- La fundamentación y motivación correspondientes;*

*III.- Las partes de los documentos que se reservan;*

*IV.- El plazo de la reserva; y*

*VI.- El nombre de la autoridad responsable de su conservación."*

***"Artículo 27.-*** *Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de clasificar la información reservada, debiendo justificar que:*

***I.-*** *La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley.*

***II.-*** *La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y*

***III.-*** *El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

*Mediante acuerdo, los titulares podrán delegar a sus representantes, la atribución prevista por este artículo".*

De la interpretación de los artículos anteriores se concluye que la información en poder de cualquier sujeto obligado no se reserva oficiosamente, sino que se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos ya citados. Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el solo hecho de que la autoridad estime que ésta encuadra en un supuesto de reserva, ello es así porque los numerales 25 y 27 que regulan la existencia del acuerdo de reserva en cualquiera de los supuestos.

Por lo tanto se estima que en todo caso podría tratarse de información reservada al haberse allegado de ella el Sujeto Obligado por medio de la recaudación fiscal.

En caso que la información se clasificara como reservada, es importante destacar que para que la reserva de la información se estime válida, debe existir **un acuerdo de reserva** que contenga ciertos requisitos, entre ellos, el nombre del sujeto obligado que la

emite; la fundamentación y motivación correspondientes; las partes de los documentos que se reservan; el plazo de reserva; y el nombre de la autoridad responsable de su conservación, según lo establecido por los artículos 25 y 26, con relación el artículo 27 de la Ley referida anteriormente. Sin embargo, evidentemente el Sujeto Obligado no clasificó la información como tal y quedo acreditado en autos.

**SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto, y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva debidamente fundada y motivada de conformidad con lo analizado en el considerando Sexto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que emita una nueva debidamente fundada y motivada de conformidad con lo analizado en el considerando Sexto.

**SEGUNDO:** Conforme a lo descrito en el punto Resolutivo Primero de la presente resolución, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 3 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto por escrito del cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia**.

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono (686) 5586220 y (686) 5586228 y 01800 ITAIPBC (01800 4824722) así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA** quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

**(Rúbrica)**
**ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON**
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**
**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ**
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

**(Rúbrica)**
**ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA**
**CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE**

**(Rúbrica)**
**MARIA REBECA FELIX RUIZ**
**SECRETARIA EJECUTIVA**